

**AL DEPARTAMENTO DE SALUD DE GANDÍA.  
DIRECCIÓN ECONÓMICA-GERENCIA.**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio del Departamento de Salud de Gandía de la licitación para el Servicio de Dirección de Ejecución de Obra e Instalaciones, Coordinación del Plan de Seguridad y Salud, Legalización y Licencia Ambiental, para la Obra de Adecuación de Espacios para las Salas Blancas del Servicio de Farmacia del Hospital Francesc Borja de Gandía, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 19 de noviembre de 2020 (Expte. PA-SER 31/2021), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*.

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: *"Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados"*.

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: "Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002,

3160]). Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, "... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados".

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

**En cuanto al fondo del asunto solicitaremos los siguientes cambios por considerarlos contrarios a derecho.**

**SEGUNDO.- LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ECONÓMICOS DE ADJUDICACIÓN, PARA LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE CARÁCTER INTELECTUAL, NO PUEDEN SUPERAR EL 49%.**

El PCAP establece en su cláusula 20 y 21:

*"20. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN*

*Los criterios de adjudicación y su ponderación son los recogidos en el Apartado LL del Anexo I del pliego.*

*21. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN*

*En el Apartado LL del Anexo I del pliego, excepto cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, se precisará la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada, siempre dentro del límite máximo de ponderación del 25% sobre el total de los criterios evaluables mediante juicios de valor o del 45% sobre el total, si se trata de prestaciones de carácter intelectual".*

De la interpretación que este Colegio hace del citado criterio, el precio de la oferta económica se valorará con un porcentaje del 65% de los evaluables posibles.

Pero el precio en este tipo de procedimientos no podrá superar el 49 % de los criterios de valoración.

Artículo 145.3.g) de la LCSP dice:

*"En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de*

*prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación."*

Los criterios de adjudicación utilizados tienen que permitir obtener prestaciones de gran calidad que respondan lo mejor posible a las necesidades planteadas, en concreto, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas (artículo 145.4.)

Así el artículo 145.4 de la LCSP determina para los contratos de arquitectura: "*Los órganos de contratación velarán porque se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

*En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146."*

Siendo evidente que nos encontramos frente a un contrato de prestación de servicios de carácter intelectual, los criterios económicos nunca podrán superar el 49% y en este caso nos encontramos con un criterio que llega al 65%.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITAMOS DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN**, se rectifique en el sentido del presente recurso, fijando los criterios económicos en un porcentaje no superior al 49%, modificando la Cláusula 21 del PCAP.

En València, a 2 de diciembre de 2020.